



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-159/2024

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COLIMA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTAN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de ocho de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente **JI-11/2024**, que declaró improcedente el juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa, por el Distrito Electoral **12**, y,

RESULTANDO

¹ Resuelto en sesión pública de resolución que inició el dos de agosto y concluyó el tres del mismo mes.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia², se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el que habrán de renovarse las diputaciones locales en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, Diputaciones del Congreso del Estado de Colima.

3. Sesión de cómputo. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Municipales, entre ellos el de Manzanillo, Colima, iniciaron la sesión de cómputo de la elección de Diputaciones locales.

Una vez finalizados los cómputos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó las constancias de mayoría de las candidaturas triunfadoras de la elección en comento.

4. Juicio de inconformidad local. El catorce de junio posterior, el partido político actor promovió juicio de inconformidad local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima con el fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito 12, otorgadas a la fórmula encabezada por Héctor Gustavo Larios Uribe, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", integrada por los partidos MORENA, Vede Ecologista de México y del Trabajo, el cual quedó registrado bajo la clave de expediente **JI-11/2024**, del índice de ese órgano jurisdiccional electoral local.

² Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Sentencia (acto impugnado). El ocho de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó en sus términos los actos impugnados.

El inmediato diez de julio se notificó personalmente a la parte actora la indicada sentencia, tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran en el Cuaderno Accesorio de este expediente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de la demanda. El catorce de julio del año en curso, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede.

2. Recepción y turno a Ponencia. El dieciséis de julio de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias correspondientes al presente medio de impugnación. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-159/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, la Magistrada instructora acordó, entre otras cuestiones, *i*) radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; *ii*) precisar que se encontraba transcurriendo el plazo para la remisión de constancias de trámite de Ley; *iii*) **admitir** la demanda; y, *iv*) reservar las pruebas ofrecidas por la parte accionante.

4. Recepción de constancias de trámite de Ley. El inmediato diecinueve de julio, el Tribunal responsable por conducto de la funcionaria electoral compareciente aportó la constancia de retiro de la cédula de publicación, razón de retiro, así como la certificación en la que se hizo constar la **comparecencia de persona tercera interesada** en el juicio al rubro citado, las cuales fueron acordadas en el momento procesal oportuno.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa, por el Distrito Electoral 12; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil veinticuatro en el expediente identificado con la clave **JI-11/2024**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, con relación a la improcedencia del juicio de inconformidad y la confirmación de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de Diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito 12; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Parte tercera interesada. En tal calidad pretende comparecer MORENA, a quien se le reconoce tal calidad, en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político tiene interés para comparecer como parte tercera interesada al haber integrado la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que le asiste un derecho incompatible.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

b) Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la citada Ley General, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que Adanery Olivier Sánchez Altamirano, en su carácter de Comisionada de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Colima”, presentó escrito de parte tercera interesada ante el Tribunal electoral responsable, personería que le fue reconocida en autos.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley procesal electoral, la autoridad u órgano responsable, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto del citado precepto legal señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la cédula de publicación del juicio de revisión constitucional electoral se fijó en los estrados del Tribunal responsable a las dieciocho horas del catorce de julio del año en curso; por lo que, el plazo para comparecer con el carácter de persona tercera interesada vencía a las dieciocho horas del inmediato diecisiete de julio.

De ahí que, si el escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, resulta evidente su oportunidad.

QUINTO. Causales de improcedencia. En el informe circunstanciado, el Tribunal Electoral responsable razona que la demanda



del juicio de revisión constitucional se debe desechar, en virtud de un cambio de situación jurídica, derivado que al partido político justiciable le fue cancelado su registro como partido político local mediante el acuerdo **IEE/CG/R004/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en atención a que no obtuvo la votación necesaria para mantener la vigencia del registro.

A juicio de Sala Regional Toluca la causal de improcedencia se debe **desestimar**.

Lo anterior, debido a que, tal como el propio Tribunal Electoral local lo razonó en la sentencia ahora controvertida, de los diversos escritos de impugnación que ha presentado la parte actora en la presente cadena impugnativa, se deduce que su pretensión es mantener el registro como partido político, al intentar mejorar sus resultados electorales para, eventualmente, cumplir el umbral de votación establecido en la normativa estatal, por lo que a efecto observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de manera integral previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se considera justificado desestimar la indicada causal de improcedencia.

Por otro lado, la parte tercera interesada hace valer como causal de improcedencia que de los hechos expuestos por parte actora en su demanda no se desprende violación o agravio alguno, por lo que debe ser desecheda al incumplirse lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Regional Toluca considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, dado que del escrito de demanda se evidencia la pretensión de la parte actora de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa, por el Distrito Electoral **12**, sobre la base de la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que invoca, así como de las irregularidades que en su opinión incurrió el órgano jurisdiccional local responsable, cuestiones que

solamente pueden ser determinadas al analizar el fondo de la controversia planteada, de ahí lo **infundado** de la causal en análisis.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante propietario del partido enjuiciante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada de manera personal al partido político actor el diez de julio de dos mil veinticuatro, en tanto la demanda fue presentada el catorce de julio siguiente, ante la autoridad responsable por lo que resulta inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el juicio se promueve por un partido político a través de la persona que se ostenta como Presidente del partido enjuiciante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que es quien presentó la demanda que originó el medio de impugnación que en esta instancia se controvierte.

e) Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no debe agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.



- Requisitos especiales del juicio

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente transgresión a los artículos 1°, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, razón por la cual se cumplen los presupuestos procesales que justifican el estudio y resolución del fondo de la controversia.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada desechó una demanda y la parte actora alega que la decisión emitida causa una alteración sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la instalación de la legislatura se hará el primero de octubre del año de renovación de la legislatura.

SÉPTIMO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral. En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

OCTAVO. Cuestión previa. En el punto petitorio de la demanda, la parte actora señala como acto impugnado el juicio de inconformidad local 01; sin embargo, en el resto del documento lo identifica como el 04, por lo que debe tenerse la sentencia dictada en este último juicio como el acto

impugnado; máxime que la autoridad responsable así lo reconoce en su informe circunstanciado.

NOVENO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁵, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares aseveraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

DÉCIMO. Pruebas. En relación a las probanzas ofrecidas en el sumario, no son de admitirse, en atención a que en el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia, tal y como acontece con el acta de cómputo distrital.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

UNDÉCIMO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio.

⁵ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



a) Motivos de inconformidad

La parte actora señala que le causa agravio que la autoridad judicial electoral no se allegó de todos los medios de prueba a su alcance, a fin de tener certeza y poder comprobar la veracidad de los hechos narrados y de los agravios invocados al momento de emitir la resolución de improcedencia, toda vez que dejó fuera el expediente de la elección combatida.

También alega que la autoridad responsable al momento de emitir la resolución de improcedencia que se combate, no se apega al marco normativo aplicable, incumpliendo con ello su obligación de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente del juicio de inconformidad, de manera tal que estos actos puedan poner en estado de resolución el asunto en particular.

Asimismo, arguye que en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el apartado de antecedentes aparece enunciado el informe circunstanciado que rindieron las autoridades primigenias responsables sosteniendo la legalidad del acto impugnado, los cuales fueron valorados sin que el Tribunal local en uso de sus facultades pudiese requerir el expediente electoral que se conformó con la documentación de cada una de las casillas de la elección para Diputados Locales del Distrito **12** en el Estado de Colima.

A juicio de la parte actora, con tal proceder la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, al no hacer uso de la facultad que tiene para allegarse de medios de convicción que darían certeza y legalidad a sus resoluciones, sino que únicamente se queda con la manifestación de las autoridades administrativas electorales, las cuales, obviamente no son juzgadoras y solamente emiten un informe de acuerdo a su apreciación en razón de sus facultades y experiencia.

En otra arista, la parte actora aduce que le causa agravio la inconstitucionalidad del Capítulo I, Título Tercero, artículos, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Colima, que señala la procedencia, requisitos especiales, competencia, legitimación, sentencias y notificaciones, respecto a la

tramitación del juicio de inconformidad, los cuales omitieron el apartado de *substanciación*, el cual daría la pauta para el actuar procedimental del órgano jurisdiccional electoral local.

Alega que tal falta de substanciación deja a criterio de la persona juzgadora el desarrollo de los actos y diligencias que habrán de llevarse a cabo para la completa y debida integración del expediente en un juicio, acarreando una falta de certeza jurídica para quienes lo promueven, de ahí que el capítulo debe ser considerado contrario a los derechos fundamentales, ya que impide el desarrollo de una indebida integración y valoración en un periodo probatorio.

En ese tenor, derivado de la falta de sustanciación, la parte actora alega que durante la tramitación del juicio local la autoridad responsable incumplió con el derecho al debido proceso, toda vez que no se allegó de todos los medios a su alcance para resolver la controversia planteada.

Expone lo anterior, porque afirma que la responsable se limitó a observar y considerar los medios probatorios ofrecidos por la parte actora primigenia y las responsables ante esa instancia a través de sus informes circunstanciados, sin haberse allegado de otras probanzas, razón por la que solicita se decrete la inconstitucionalidad del capítulo en comento y, por ende, la revocación del acto impugnado, para el efecto de que el partido que representa demuestre la situación de las que adoleció.

b. Metodología de análisis

Los argumentos referidos serán analizados conforme al orden de los tópicos con los que se vincula cada uno de ellos, en términos de lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

DUODÉCIMO. Estudio del fondo de la *litis*.

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, de ahí que la *litis* del presente asunto se constriñe a



determinar si le asiste razón, o si por el contrario debe considerarse que fue dictada conforme a Derecho la sentencia combatida.

A efecto de determinar lo anterior, se analizarán los agravios conforme se expuso con antelación.

Omisión de allegarse de los medios de prueba

La parte actora combate que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable no se allegó de las pruebas necesarias ni efectuó las diligencias suficientes para la debida integración del expediente que le fuesen útiles para resolver.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal debe **desestimarse** la manifestación de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

1. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
2. Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables continúen rigiendo el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Estudio del caso

Se desestiman los motivos de disenso de la parte actora ya que al estar inconforme con la labor realizada por la autoridad responsable debió señalar las razones por las cuáles consideraba que no se realizó una investigación exhaustiva, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita y completa a fin de integrar debidamente el expediente, lo cual no combate eficazmente, ya que solo se limita a señalar que no se cumplió con el principio de exhaustividad sin exponer las razones por las cuales estima de esa forma, de ahí la **inoperancia** de su agravio.

La calificativa apuntada obedece a que en la resolución que se combate, en lo que interesa, el Tribunal local enlistó los medios de convicción que tomó en cuenta para resolver, las cuales consistieron en documentales públicas aportadas por el Consejo Municipal de Manzanillo, así como los medios de convicción exhibidos por la parte actora consistentes en las diversas documentales, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Expuesto lo anterior, la responsable precisó los elementos o condiciones necesarias para la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, de conformidad con la línea argumentativa de la Sala Superior, arribó a la conclusión de que, en el caso, el partido político actor no se ajustó al cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas constitucionales y legales aplicables, ya que no demuestra ninguna de sus aseveraciones, no aportó las pruebas necesarias para ello y trasfirió la carga de la prueba a las autoridades administrativas para la aportación de los elementos de convicción, cuando era su deber.

En ese tenor, expuso que la entonces parte actora sólo se constriñó a efectuar argumentos genéricos de diversas casillas sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del distrito electoral combatido, con las cuales pudiese acreditar las presuntas irregularidades graves no



reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pudiera poner en duda la certeza de la votación, en términos del artículo 69, fracción XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Colima.

Las consideraciones precisadas con antelación no son controvertidas en esta instancia jurisdiccional federal por lo que, como se adelantó, los conceptos de agravio bajo análisis se desestiman.

Ahora, en lo atinente al disenso de que se requerían mayores diligencias por parte de la autoridad resolutora para emitir la sentencia combatida se estima **inoperante** por ser un alegato genérico.

Esto, en virtud de que la parte inconforme tiene la carga argumentativa de precisar los fines prácticos y la necesidad de que la autoridad sustanciadora hubiera requerido mayores diligencias a fin acreditar los hechos denunciados, siendo que la parte denunciante tampoco explicó qué tipo de diligencias de investigación debieron desplegarse en relación con la información que estimó faltante e imprescindible para cumplir con la finalidad de la investigación y que la autoridad debió concatenar con otras pruebas que la llevaran a una conclusión diversa, lo cual no aconteció en la especie.

De ese modo, también la manifestación de la parte actora en que indebidamente el Tribunal local resolvió sin tener a la vista el expediente respectivo, merece idéntica calificativa.

Ello es así, ya que como se advierte de lo resuelto, fue la falta de expresión de hechos e identificación de casillas lo que llevó al Tribunal a desestimar la impugnación, aspecto que no es solventado por la parte actora ante esta Sala Regional al exponer que ello no fue tal y como lo precisó la autoridad responsable, toda vez que se limita a señalar que el órgano jurisdiccional en comento no cumplió con su obligación de requerir el expediente de la elección, pero sin precisar hechos, ni identificar casillas.

Así, para Sala Regional la determinación del Tribunal responsable en relación con el diseño y operatividad del sistema de nulidades impugnado

se ajusta al orden jurídico, ya que la exigencia relativa a la carga argumentativa la tiene la parte promovente del juicio de inconformidad, al cual corresponde señalar los hechos irregulares, y aportar los medios de prueba para acreditarlos, ya sea que se trate de la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección.

En ese sentido, lo señalado respecto al indebido actuar del Tribunal al no haber requerido la documentación electoral, es **inoperante**, porque la razón de ese órgano jurisdiccional para desestimar la impugnación fue la falta de expresión de hechos por parte de la parte actora; es decir, el Tribunal no contó con elementos mínimos para valorar siquiera la opción de tomar en cuenta algún otro elemento que lo llevara a resolver en forma diversa, derivado del incumplimiento de tales circunstancias por la entonces parte enjuiciante.

En atención a lo anterior, debe considerarse que en la especie, en la mayoría de los casos se trata de pruebas preconstituidas, máxime que tratándose de la nulidad de votación recibida en casilla, los partidos cuentan con acceso a toda la documentación electoral que se origina con motivo de la jornada electoral, desde las actas de jornada, escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, entre otras, de ahí que presentar sus copias proporcionadas o solicitar su exhibición no representa una carga excesiva o desproporcional.

Así, aún y cuando como lo sostiene la parte actora, el Tribunal cuenta con facultades para allegarse de elementos de prueba, para que ello proceda el impugnante debe cumplir con la carga de precisar casillas y hechos irregulares que desde su perspectiva se actualizan, siendo que, a partir de tales señalamientos el órgano jurisdiccional estaría en posibilidad, si así lo determina, de requerirlo.

En ese sentido, el que el órgano jurisdiccional no requiriera el expediente que contiene la documentación electoral, no puede irrogar un perjuicio reparable, en tanto que tal actuar corresponde a una facultad potestativa del órgano resolutor, dependiendo ello si cuenta con los elementos suficientes para resolver la controversia, ya que de lo contrario



en el supuesto de considerar que en autos no se encuentran podrá requerir la documentación respectiva para tal efecto.

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral sobre la facultad potestativa del órgano encargado de realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, ya que, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos, el cual tiene apoyo en la jurisprudencia 9/99, de rubro: ***“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”***.

Ello, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias), por lo que puede resultar viable tal diligencia. Sin embargo, ello no debe llegar ordinariamente al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte recurrente, cuando ello corresponde precisarlo a la parte actora, tal y como ha quedado evidenciado anteriormente.

Por lo expuesto, debe desestimarse lo alegado en el sentido de que el órgano jurisdiccional responsable indebidamente no se allegó de diversos medios de convicción para tener por debidamente integrado el expediente y arribar a una conclusión diversa, porque como se indicó, la parte inconforme tiene la carga argumentativa de precisar los fines prácticos y la necesidad de que la autoridad hubiera requerido mayores diligencias a fin acreditar los hechos denunciados, lo cual en el caso no aconteció.

En ese orden de ideas, se actualiza la **inoperancia** de su alegato, porque la parte actora se limita a señalar que le causa perjuicio lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima; sin embargo, esos planteamientos se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable, por lo que lo resuelto por la responsable pervive ante la insuficiencia de los argumentos planteados.

Inconstitucionalidad del Capítulo I del Título Tercero de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Colima.

La parte actora alega la inconstitucionalidad del Capítulo I del Título Tercero de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, que comprende los artículos 54 al 61, por lo que, solicita a este órgano jurisdiccional se decrete su inconstitucionalidad y, por ende, se revoque el acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

- Que el capítulo no cuenta con un apartado de substanciación respecto del juicio de inconformidad.

- Que se deja a criterio del juzgador el desarrollo de los actos y diligencias para llevar a cabo integración del expediente del juicio, lo que genera falta de certeza para aquellos que promuevan un juicio de inconformidad, de ahí que la norma referida deba considerarse como contraria a derechos fundamentales;

- Que la falta de información procedimental debe considerarse como apartada de una certeza jurídica para un adecuado desarrollo del procedimiento;

A criterio de Sala Regional Toluca el agravio es **inoperante**, como se explica a continuación:

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que cuando la parte actora en un juicio exprese conceptos de agravio, éstos deben exponer argumentos pertinentes y suficientes para demostrar la ilegalidad, inconstitucionalidad y/o inconveniencia, según sea el caso, del acto u omisión que considera le depara perjuicio.

En el caso particular, del contenido del agravio, se advierte que la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas que de ninguna forma desvirtúan las bases sobre las que se apoyó el sentido de la decisión del Tribunal.



Así, la parte actora es omisa en argumentar por qué la decisión del legislador, en la que se prevé el procedimiento de tramitación y resolución del juicio de inconformidad, que sirvió de apoyo a la responsable para realizar la integración y posterior resolución del juicio local controvertido, pudiera resultar inconstitucional.

Lo anterior, porque no identifica de manera específica la forma en que el criterio de la responsable al momento de determinar la substanciación del juicio le generó falta de certeza, o en su caso, la forma en la que tal decisión influyó en una indebida o insuficiente valoración del material probatorio existente en autos.

Es decir, la solicitud resulta ineficaz ya que la sola mención respecto de la inexistencia de una disposición específica que prevea la sustanciación de un medio de impugnación en el capítulo de la Ley que señala la parte actora, no hace por sí misma, que la aducida omisión sea inconstitucional, ya que debió probar que la falta de tal disposición influyó, de manera negativa, en la resolución.

Esto, porque el análisis de constitucionalidad de este Tribunal sólo puede hacerse respecto a un caso concreto y, de manera destacada debió ofrecer razonamientos que expongan el por qué resulta contraria a la regularidad constitucional, siendo que en la especie se incumple con tal carga, ya que ni siquiera se precisan las disposiciones constitucionales que se infringen y menos las razones del por qué se estima así.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, los planteamientos resulten **inoperantes**, al realizar afirmaciones genéricas, sin controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Por último, no se inadvierte que el Tribunal responsable en la sentencia resuelve, por un lado, declarar improcedente el medio de impugnación, y por otro, confirmar los actos impugnados, lo cual si se diera una lectura aislada de su contenido podría significar una incongruencia interna; sin embargo, a partir de una lectura integral, lo que la primera parte del fallo alude es que no asiste razón a la parte actora en su pretensión, lo que es congruente con confirmar los actos impugnados.

De ese modo, la debida intelección de la sentencia se entiende en el sentido que la improcedencia establecida, se encuentra referida en el fondo del asunto a la pretensión que fue desestimada, al resultar infundada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.